

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL- BUCARAMANGA**

**GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

**CONSTANCIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	GA7-112	Resolución No. VSC 001236	22/11/2018	293	13/12/2018	Título

Dada en Bucaramanga, el día veintiuno (21) de diciembre de 2018.



**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR - PAR BUCARAMANGA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001236** DE

( **22 NOV 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 9 de Mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No.GA7-112, a la SOCIEDAD ITC INGENIERIA DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de GIRON, en el departamento de SANTANDER, en un área de 635 Hectáreas y 2625 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de Junio de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 54-64).

Por medio de Auto **PARB No 0157** del 27 de febrero de 2015, notificado por estado No. 019 del 27 de abril de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir a la sociedad titular, bajo apremio de multa, conforme lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegara el Formato Básico Minero –FBM- anual de 2014, el pago del faltante por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, por valor de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte (\$52.754), más los interés causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago y la licencia ambiental. (Folios 449 a 454)

Conforme a la Resolución GSCZN No. 000082 del 26 de marzo de 2015,<sup>1</sup> confirmada en su totalidad por medio de la Resolución GSCZN No. 000082 del 26 de marzo de 2015, se dispuso conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. **GA7-112**, desde el 2 de diciembre de 2010 hasta el 2 de junio de 2015, **salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.** (Folios 456 a 458; 734 a 736)

Por Auto **PARB No 0334** del 16 de julio de 2015, notificado por estado No. 040 del 23 de julio de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir a la sociedad titular, bajo apremio de multa, conforme lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho acto

<sup>1</sup> Inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

administrativo, allegara las correcciones y complementos al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO- . (Folios 683 a 684)

De conformidad con el Auto **PARB No 01122** del 2 de diciembre de 2015, notificado por estado No. 086 del 7 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir nuevamente a la sociedad titular, bajo apremio de multa, conforme lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, allegara la licencia ambiental del proyecto minero. (Folios 708 a 709)

Conforme al Auto **PARB No. 0629** del 11 de julio de 2016, notificado por estado No. 053 del 18 de julio de 2016, a través del cual se acogió el Concepto Técnico **PARB 397** del 14 de junio de 2016, la autoridad minera requirió a la sociedad titular bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegara en un término de quince (15) días, contados a partir de su notificación, la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por el valor a asegurar de Trescientos Cincuenta Mil Pesos m/cte (\$350.000,00). (Folio 759)

Conforme la Resolución **GSC-ZN 000284** del 12 de agosto de 2016, la autoridad minera impuso multa dentro del contrato de concesión **No. GA7-112**, por incumplimiento de obligaciones contractuales. (Folios 770)

El 18 de agosto de 2016, la sociedad titular solicitó la suspensión de obligaciones con radicado No. 20169040025872 desde el 2 de junio de 2015 hasta cuando *"haya un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad minera acerca del conflicto generado con los derechos previamente adquiridos sobre el subsuelo en el área del contrato de concesión GA7-112 y la declaratoria de utilidad pública e interés social de esa misma área que excluyó las actividades de exploración o explotación minera para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso"*. (Folio 774)

Por auto **PARB 0028** del 24 de enero de 2017, notificado por estado No. 006 del 27 de enero de 2017, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegara en un término de quince (15) días, contados a partir de su notificación, la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por el valor a asegurar de Trescientos Cincuenta Mil Pesos m/cte (\$350.000,00). (Folio 827)

Según la Resolución **GSC 00060** del 28 de febrero de 2017,<sup>2</sup> inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concedió la suspensión temporal de obligaciones solicitada por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión **No. GA7-112**, desde el 3 de junio de 2015 y hasta el 2 de junio de 2017. (Folio 836)

A través del Auto **PARB 0777** del 29 de agosto de 2017, notificado por estado No. 059 del 5 de septiembre de 2017, la autoridad minera dispuso requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular para que en el término de quince (15) días siguientes a su notificación, allegara la constancia de pago por valor de quince millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$15.621.467) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. y la reposición de la póliza minero ambiental. (Folio 873)

Por medio de la Resolución No. 000698 del 11 de agosto de 2017, la autoridad minera revocó en todas sus partes la Resolución **GSC-ZN 000284** del 12 de agosto de 2016, por la cual se impuso multa dentro del contrato de concesión **No. GA7-112**, por incumplimiento de obligaciones contractuales. (Folio 873)

<sup>2</sup> Debidamente ejecutoriada conforme la Constancia VSC-PARB-0109 del 27 de marzo de 2017, vista a folio 850.

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con fecha del 30 de octubre de 2017, con radicado No. 20179040270072 el representante legal de la sociedad titular solicitó la "terminación por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito o se conceda una suspensión de términos indefinidos". (Folio 899)

Por Concepto Técnico PARB No. 0899 del 21 de diciembre de 2017 se realizaron las siguientes conclusiones: (Folio 908)

\*(...)

**3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES**

- 3.1. El Contrato de Concesión N° GA7-112, a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra en el primer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido del 25/06/2010 hasta el 25/12/2017.

**Respecto a Canon Superficial**

- 3.2. A la fecha de evaluación el Contrato de Concesión N°GA7-112 se encuentra al día en cuanto a los pagos de canon superficial de la primera, segundo y tercera anualidad de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- 3.3. Se remite al grupo jurídico del PARB para que se deje sin efecto o se corrija lo dispuesto en el Auto PARB N°0777 del 29/08/2017 en cuanto al requerimiento realizado para el segundo año de construcción y montaje, aclarando que dicha etapa comenzaría el próximo 26 de diciembre de 2017. De acuerdo a lo evaluado en numeral 2.2. del presente concepto técnico.
- 3.4. Una vez el grupo jurídico defina lo solicitado por el representante legal de la sociedad titular mediante radicado N°2017-54-3235 del 30 de octubre de 2017, se requerirá o no la anualidad de la segunda etapa de construcción y montaje la cual iniciaría el próximo 26/12/2017.

**Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental**

- 3.5. Mediante Auto PARB N°0777 de 29 de agosto de 2017, se requirió bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental para la etapa de Construcción y Montaje por un valor asegurado de Tres Millones Quinientos Mil pesos M/Cte. (\$3.500.000). Teniendo en cuenta que el contrato se encontraba en suspensión de obligaciones hasta el 02/06/2017 y que mediante Resolución GSC-ZN 000082 de 26 de marzo de 2015, en su artículo primero se estipula la obligación de constituir la póliza minero ambiental. A la fecha persiste el incumplimiento.

**Respecto a Formatos Básicos Mineros**

- 3.6. A la fecha de realización del presente concepto técnico el contrato de concesión se encuentra al día en cuanto a la aprobación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y anuales.

**Respecto al Programa de Trabajos y Obras**

- 3.7. Mediante Auto PARB-0334 de 16 de julio de 2015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras PTO. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.
- 3.8. Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC se observa que el Contrato de Concesión N°GA7-112 presenta superposición total con zona de restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 y superposición parcial con zona de restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA SOGAMOSO - RESOL. 260 30/JUL/2008.

**Respecto a Visitas de Fiscalización**

- 3.9. El titular ADEUDA el soporte de pago del faltante de inspección de campo año 2013, por un valor de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$52.754) más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago a partir de 29/04/2014 de conformidad al Concepto Técnico No. PARB- 471 del 09 de julio de 2014.

**Respecto a Trámites**

- 3.10. Mediante radicado N°2017-54-3235 del 30 de octubre de 2017, el representante legal de la Sociedad titular el señor Jorge Luis León Ardila allega oficio de respuesta al Auto PARB N°777 de 29/08/2017, se resuelva el Contrato de Concesión N°GA7-112, con respecto a su terminación por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito o se conceda suspensión de términos indefinidos. Se remite al grupo jurídico del PARB para lo de su competencia

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el sistema oficial de radicación de la entidad ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: **PARA EL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE SU OBLIGACIONES CONTRACTUALES. (...)**"

Finalmente, según Concepto Técnico PARB No. 0397 del 2 de agosto de 2018 se realizaron las siguientes conclusiones:

(...)

**3. CONCLUSIONES POR PARTE DE LA ANM**

- 3.1** El Contrato de Concesión No. GA7-112 se encuentra contractualmente en el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Diciembre de 2017 al 25 de Diciembre de 2018.
- 3.2** Respecto al Canon Superficial
- Se advierte al Grupo Jurídico que se encuentra pendiente realizar el pago por parte del titular del Canon Superficial por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$15.621.467)** correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 26 de Diciembre 2017 al 25 de Diciembre de 2018.
- 3.3** Respecto a Formatos Básicos Mineros
- Se advierte al Grupo Jurídico que se encuentra pendiente por presentar el Formato Básico Minero Anual de 2017 con su respectivo plano de labores y el Formato Básico Minero Semestral de 2018, refrendados en la plataforma SI.MINERO
- 3.4** Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área del Contrato de Concesión No. GA7-112, presenta superposición total con la zona de Restricción Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras - Actualización 05/04/2016 - Incorporado 15/04/2016 y con la Zona de Reserva Forestal Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre - CAS - Tomado del RUNAP Actualizado al 11/09/2015 - Incorporado 14/09/2015.
- 3.5** Respecto a la Garantías
- Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y SGD, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 0629 del 11 de Julio de 2016 y AUTO PARB No. 0028 del 24 de Enero de 2017, en los cuales se le requirió la renovación de la póliza minero ambiental. La última póliza que se evidencia en el expediente se encuentra vencida desde el 07 de Marzo de 2015 y de acuerdo a lo requerido mediante AUTO PARB No. 0028 del 24 de Enero de 2017, la póliza deberá estar constituida por un monto de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/CTE.**, para la etapa de Construcción y montaje.
- 3.6** Respecto a la inspección de campo
- Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha presentado el pago de la inspección de campo del año 2013, por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$52.754) M/CTE.** Este valor fue requerido mediante AUTO PARB No. 0157 del 27 de Febrero de 2015.
- 3.7** Respecto a Trámites pendientes
- En relación a la solicitud de terminación por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, allegada por el titular mediante radicado 20179040270072 del 30 de Octubre de 2017, se considera desde el punto de vista técnico no viable esta solicitud, toda vez en la Ley 685 de 2001 no se contempla la terminación por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, teniendo en cuenta lo anterior, se remite al Grupo Jurídico para que se pronuncie de fondo al respecto.
  - En relación a la solicitud de que se conceda suspensión de términos indefinidos, allegada por el titular mediante radicado 20179040270072 del 30 de Octubre de 2017, se considera desde el punto de vista técnico no viable esta solicitud, toda vez que excede la temporalidad contemplada en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta lo anterior, se remite al Grupo Jurídico para que se pronuncie de fondo al respecto. (...)"

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GA7-112, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual debemos observar lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 que consagran lo siguiente:

*"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

*f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda".*

*"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. GA7-112, se identifica el sistemático incumplimiento por parte del titular minero de reponer la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

#### En relación con la Póliza Minero Ambiental

En efecto, se advierte el incumplimiento permanente por parte del titular minero de la obligación contenida en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. GA7-112, y en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, esto es, la constitución y vigencia de la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Pues bien, de conformidad con la Resolución GSCZN No. 000082 del 26 de marzo de 2015, confirmada por la Resolución 000354 del 9 de noviembre de 2015, la autoridad minera dispuso conceder a la sociedad titular la suspensión de las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión No. GA7-112 desde el 2 de diciembre de 2010 hasta el 2 de junio de 2015, y señaló expresamente que "**salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental**", lo cual inadvirtió el titular hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo, puesto que la última póliza allegada fue expedida por Seguros del Estado el 10 de marzo de 2014 con el No. 96-44-101100840 para una vigencia desde el 7 de marzo de 2014 al 7 de marzo de 2015, aprobada mediante auto PARB 00157 del 27 de febrero de 2015.

En ese orden de ideas, la sociedad inadvirtió también el auto PARB No. 0629 del 11 de julio de 2016, notificado por estado No. 053 del 18 de julio de 2016, a través del cual se acogió el Concepto Técnico PARB 397 del 14 de junio de 2016, y donde la autoridad minera requirió bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", para que allegara la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por lo cual se le otorgó el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación y hasta el 9 de agosto de 2016, sin que el titular haya atendido dicho acto administrativo.

Otro incumplimiento más se avizora, pues la sociedad titular desatendió lo dispuesto en el auto PARB No. 0028 del 24 de enero de 2017, notificado por estado No. 006 del 27 de enero de 2017, que requirió bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, sin que tampoco el titular haya observado el precitado acto administrativo, puesto que el término para allegar el amparo, correspondiente a quince (15) días, venció el 17 de febrero de 2017.

4)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Una vez más la sociedad titular ignoró el auto **PARB No. 0777** del 29 de agosto de 2017, notificado por estado No. 059 del 5 de septiembre de 2017, a través del cual la autoridad minera dispuso requerir bajo causal de caducidad la reposición de la póliza minero ambiental, puesto que el término concedido para ello venció el 26 de septiembre de 2017.

Valga decir también, que conforme a las disposiciones del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, es obligación del titular minero mantener la póliza vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, incluso si las obligaciones del contrato se encuentran suspendidas, por lo que las suspensiones decretadas por la autoridad minera a través de la Resolución GSCZN No. 000082 del 26 de marzo de 2015, y la Resolución GSC 00060 del 28 de febrero de 2017, desde el 2 de diciembre de 2010 al 2 de junio de 2015 y del 3 de junio de 2015 y hasta el 2 de junio de 2017, respectivamente, **no fueron óbice para cumplir con éste mandato legal.**

En consecuencia, atendiendo el incumplimiento permanente por parte de la sociedad titular de la obligación contenida en la cláusula décima segunda del contrato de concesión **No. GA7-112**, y en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del precitado contrato, conforme lo ordena el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, que señala como causal para su terminación por declaración de caducidad *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad titular a través de su representante legal, en su calidad de titular del contrato de concesión **No GA7-112**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por efectos de la declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**En relación con la solicitud por parte del titular minero de terminación por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito o la suspensión de términos indefinidos**

Con fecha del 30 de octubre de 2017, mediante radicado No. 20179040270072, el representante legal de la sociedad titular solicitó la *"terminación por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito o se conceda una suspensión de términos indefinidos"*, visto a folio 899 del expediente.

Al respecto basta señalarle a la sociedad titular que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, se deriva de la potestad de la Administración para imponer sanciones, debiéndose surtir para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la ley 685 de 2001- Código de Minas- como norma especial y de aplicación preferente, en donde en su artículo 112 señala de manera taxativa diez causales por las cuales el contrato podrá terminarse bajo el amparo de ésta figura. Pues bien, al advertirse que la sociedad titular incurrió, incluso de manera reiterada, y aún durante la suspensión del contrato, en la causal descrita en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es, *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, y una vez surtido los requerimientos previos por parte de la autoridad minera en el que se le informó las faltas u omisiones, se le exigió su rectificación en diferentes oportunidades, y se le informó a su vez de las eventuales sanciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

frente a su incumplimiento, se hace imperativo legalmente terminar el contrato por la declaración de la caducidad del mismo.

Por lo anterior, una vez declarada la caducidad del contrato, la solicitud de suspensión de términos resulta a todas luces improcedente y debe negarse por sustracción de materia, puesto que no se puede suspender lo que ya se termina, mucho menos si es indefinida, pues excede la temporalidad consignada en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, y, se insiste, el procedimiento sancionatorio para la declaratoria de caducidad es especial, preferente e independiente de cualquier otro, sin que se encuentre condicionado a requisitos distintos a los señalados expresamente en la ley.

De otra parte, se rechazará por improcedente la solicitud de terminación por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, toda vez que dicha posibilidad no se encuentra dentro de las causales de terminación señaladas en el Código Minero, el cual contempla expresamente, en sus artículos 108 y subsiguientes, la renuncia, el mutuo acuerdo, el vencimiento del término, la muerte del concesionario, y la caducidad.

**En relación con la declaración de las obligaciones económicas del titular minero**

Ahora bien, como consecuencia de la terminación del título por la declaración de la caducidad, y la improcedencia de la suspensión de obligaciones se hace necesario proceder a la declaración de las obligaciones pendientes del titular minero.

De acuerdo con la evaluación contenida en el Concepto Técnico 0899 del 21 de diciembre de 2017, se procederá a declarar que la sociedad ITC INGENIERÍA TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN LTDA, en su calidad de titular del contrato de concesión No GA7-112, adeuda a la fecha a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- La sociedad titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 26 de diciembre de 2017, un valor de Quince millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$15.621.467) más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago,<sup>3</sup> según el siguiente cálculo:

<b>Canon superficiario Segundo Año de Construcción y Montaje</b>	<b>2017</b>
Salario mínimo mensual	\$ 24.590,57
Área (Hectáreas)	635,2625
	\$
Cálculo del canon superficiario	15.621.467

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la acusación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma.

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así mismo que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

- La sociedad titular adeuda el saldo faltante por concepto de pago de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$52.754) más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.<sup>4</sup>

**En relación con las regalías del título minero GA7-112**

De acuerdo con la evaluación contenida en el Concepto Técnico 0899 del 21 de diciembre de 2017, "*a la fecha de realización del presente concepto técnico y teniendo en cuenta la etapa contractual en la que se encuentra el Contrato de Concesión N°GA7-112 no se ha iniciado la obligación de presentación de los formularios de regalías*".

En consecuencia, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías, más aún cuando la autoridad minera ha verificado en diversas oportunidades la inactividad de labores mineras del título **GA7-112**, tal como se desprende del Informe Técnico de Fiscalización **PARB No. 0411** del 10 de octubre de 2017.

Finalmente, cabe advertir además que a la fecha el título minero no acreditó la licencia ambiental ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado, por lo que legalmente no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GA7-112**, cuyo titular minero es la **SOCIEDAD ITC INGENIERIA DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN LTDA**, con Nit. 804009231-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **GA7-112**, cuyo titular minero es la **SOCIEDAD ITC INGENIERIA DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN LTDA**, con Nit. 804009231-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El titular minero deberá abstenerse de adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GA7-112**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NEGAR** la solicitud de suspensión de términos presentada mediante radicado No. 20179040270072 del 30 de octubre de 2017, por el representante legal de la sociedad titular, por las razones expuestas en las motivaciones del presente proveído. Igualmente, se rechaza por improcedente, la solicitud de terminación por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, presentada mediante radicado No. 20179040270072 del 30 de octubre de 2017, por el representante legal de la sociedad titular, por las razones expuestas en las motivaciones del presente proveído.

<sup>4</sup> De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la SOCIEDAD ITC INGENIERIA DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN LTDA, con Nit. 804009231-2, en su condición de titular del contrato de concesión No. GA7-112, deberá presentar:

- Póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Manifestación bajo la gravedad del juramento sobre el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega, de conformidad con la CLAUSULA VIGESIMA: LIQUIDACION numeral 20.2 del contrato de concesión No. GA7-112.

**ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR** que la SOCIEDAD ITC INGENIERIA DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN LTDA, con Nit. 804009231-2, en su condición de titular del contrato de concesión No. GA7-112, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Quince millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$15.621.467) más intereses generados hasta la fecha efectiva de pago,<sup>5</sup> por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 26 de diciembre de 2017.
- Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$52.754) más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago,<sup>6</sup> por concepto del pago faltante de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputarán primero a intereses<sup>7</sup> y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del

<sup>5</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

<sup>6</sup> De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el período de mora.

<sup>7</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios**

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, igualmente, está disponible el pago en la línea de PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización se deben realizar a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el link de servicios en línea - trámites en línea: [http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas\\_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/](http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/) puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos en línea, finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses<sup>8</sup> y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Girón, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción del presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, así como a la correspondiente desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GA7.112, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Poner en conocimiento a la SOCIEDAD ITC INGENIERIA DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN LTDA, con Nit. 804009231-2, en su condición de titular del contrato de concesión No. GA7-112, a través de su representante legal, del Concepto Técnico PARB 0899 del 21 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD ITC INGENIERIA DE TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN LTDA, con Nit. 804009231-2, en su condición de titular del contrato de concesión No. GA7-112, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso.

<sup>8</sup> De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GA7-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adrián Ignacio González Jaimes – Abogado PARB  
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga  
Filtró: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Marisa Fernández Bedoya – Gerente (E ) Seguimiento y Control

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

1955

1955

1955

1955

1955

1955

1955

6



0293  
VSC-PARB-

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución No. VSC 001236 del 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del Expediente No. GA7-112, fue notificada Personalmente al señor JEISSON SULFICAR REY autorizado por el señor JORGE LUIS LEON ARDILA Representante Legal de ITC INGENIERIA, TRANSPORTE Y CONSTRUCCION LTDA el día 28 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de diciembre de 2018, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los

 17 DIC 2018

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR**  
**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Proyecto: Sirley Grajales

MIS7-P-004-F-004 / V2